

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años.  
Provea



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE(S):** ANA KARINA PARDO ALARCÓN.  
**DEMANDADO(S):** MAREVETH MANUEL LAVERDE OSORIO.  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2017-00145-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **14 de marzo de 2017** libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Al ser debidamente notificado el mandamiento ejecutivo a la sociedad demandada, pero aun así ésta no propuso excepciones, el despacho ordenó de seguir adelante la ejecución a través de auto adiado **07 de marzo de 2019** y a su vez conminó a las partes a presentar su correspondiente liquidación del crédito, siendo esta la última actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 nos habla de la figura del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* Negrillas propias.

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución el día **07 de marzo de 2019**, y desde esa última fecha hasta el presente el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya efectuado actuación posterior dentro del mismo, ni siquiera solicitud reciente de alguna de las partes, trascurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la terminación del proceso ejecutivo promovido por ANA KARINA PARDO ALARCÓN contra MAREVETH MANUEL LAVERDE OSORIO.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre la sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, que posea MAREVETH MANUEL LAVERDE OSORIO, identificado con la

cedula de ciudadanía N° 78.746.434 en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO, CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, CORPBANCA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, Y FALABELA, medida comunicada a través de **oficio N° 5004 del 07 de noviembre de 2017**.

**CUARTO: DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre la sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, u otro título bancario, que posea MAREVETH MANUEL LAVERDE OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.746.434 en BANCO COLPATRIA, medida comunicada a través de **oficio N. 1205 del 10 de abril de 2018**, la cual, no pudo ser surtida su comunicación a respectiva entidad bancaria.

**QUINTO: DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el accionado, MAREVETH MANUEL LAVERDE OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.746.434, como empleado adscrito a la Alcaldía de Montería, medida comunicada a través de **oficio N. 1241 del 22 de marzo de 2017**.

**SEXTO: DESGLÓSESE** documento (LETRA DE CAMBIO), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel**.

**SÉPTIMO:** En caso de que se hayan efectuados retenciones por medio de títulos de depósito judicial, **HÁGASE** entrega de los mismos al ejecutado.

**OCTAVO:** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cd82e1f14aea4bdd98a0a16f8e479177558b795ce00e77408546e7a5f8c6638**

Documento generado en 20/09/2021 11:06:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**